

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 05 de JUNIO de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado. Sírvese proveer. -

La Sustanciadora,  
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No.820**

Popayán - Cauca, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00428-00**  
Demandante: **DEFENSORIA DE FAMILIA**  
Demandado: **ISAIAS MACA VELASCO Y GUILLERMO MACA HELAGO**

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación se observa que al interior del proceso de la referencia, mediante providencia No. 1450 datada 29 de noviembre del 2022, se admitió la presente demanda, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las diligencias para efectos de vinculación al proceso de los demandados, señores **ISAIAS MACA VELASCO Y GUILLERMO MACA HELAGO**.

Posteriormente mediante providencia No. 181 del 15 de febrero hogaño se le requirió a la parte activa del asunto adelantar las diligencias de notificación del demandado, sin embargo, este despacho no ha obtenido respuesta o memorial alguno que acredite el cumplimiento de esta carga procesal.

En este orden, dado que para poder continuar con el curso del proceso es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal a ella impuesta y proceda a surtir en debida forma la notificación personal ya sea en aplicación al Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (...)*” (Destacado por el Juzgado).

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

**DISPONE:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante, realizar la notificación personal de los demandados señores **ISAIAS MACA VELASCO Y GUILLERMO MACA HELAGO**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, norma que regulo el decreto 806 de 2020, vigente en ese entonces, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

**Prevéngase a la parte interesada que,** si los demandados no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a las partes y relacionada en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decff2f467a474a211e1b5535b0ee824e3902d0681a4d5750a5df96bc6248249**

Documento generado en 05/06/2023 10:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**